

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN LEGISLATIVA

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de nuestra normativa en materia de responsabilidad social empresarial no puede entenderse sin detenernos en la normativa comunitaria. Para ello, debemos rememorarlos, aunque sea de forma gráfica, al germen del establecimiento de los principios de RSE en el seno de la Unión Europea.

Corría el año 1993 cuando la Unión Europea empezó a debatir sobre si debiese desarrollar una estrategia para promover la responsabilidad social empresarial¹. No fue hasta junio de 2001 cuando publicó un Documento Verde², en el cual apelaba a las compañías mercantiles a incorporar en su seno un sentido de la responsabilidad social con la finalidad de mejorar las prácticas en materia de aprendizaje permanente, organización del trabajo, igualdad de oportunidades, inclusión social y desarrollo sostenible. Pese a las reticencias iniciales de algunos sectores económicos, en octubre de 2002 la Comisión Europea celebró un foro sobre el que se consideraron los cuatro elementos clave de la responsabilidad social empresarial, los cuales se centraban en: difundir las mejores prácticas, el desarrollo y el comercio de la RSE, fomentar la RSE entre las pequeñas y medianas empresas, y la convergencia y transparencia de los informes y la verificación de la RSE³.

¹ KINDERMAN, D., «Corporate social responsibility in the EU, 1993–2013: Institutional ambiguity, economic crises, business legitimacy and bureaucratic politics», *JCMS: Journal of Common Market Studies*, vol. 51, núm. 4, 2013, p. 701-720.

² DOC/01/9

³ MURRAY, A., *Corporate social responsibility in the EU*, London, Centre for European Reform, 2003, pp. 29-31.

La crisis económica del 2008 aceleró los ideales de la RSE en el seno de la Unión, así en 2011 la Comisión emitió una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la responsabilidad social de las empresas⁴. Como destaca la doctrina⁵, la crisis había restado legitimidad a los empresarios, de modo que desde las instituciones de la Unión Europea se abogaba por el establecimiento de un marco regulatorio que fijara las bases de la RSE. Existía entonces un debate sobre el establecimiento de una transición desde el principio de voluntariedad hacia una regulación de naturaleza imperativa.

La mencionada comunicación no dejaba de ser un acto informal cuya finalidad era anunciar y explicar cuál iba a ser la estrategia de la Unión Europea en materia de RSE. No obstante, pese a no tener efectos jurídicos, sí produjo un efecto de *soft law*, cuyos destinatarios eran los operadores económicos y los propios Estados de la Unión. Se establecía pues como una especie de método de acción con la finalidad de ofrecer a los Estados unos principios generales, con el fin de provocar un acercamiento normativo entre las diversas legislaciones nacionales⁶. Además, a esta Comunicación se sumaron en 2013 sendas Resoluciones del Parlamento, tituladas, respectivamente, «Comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible» y «Promover los intereses de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e integradora», en las cuales se reconocía la importancia de que las empresas divulguen información sobre la sostenibilidad.

Como consecuencia de lo antedicho, nació la *Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos*. El efecto primordial de tal norma era establecer un marco para que grandes empresas y grupos de sociedades preparasen anualmente un estado no financiero que contuviera información relativa por lo menos a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Ese estado debía incluir una descripción de las políticas, resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debía incluirse en el informe de gestión de la empresa de que se trate. El estado no financiero debía asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A52011DC0681>

⁵ FAIRBRASS, J. «Exploring Corporate Social Responsibility Policy in the European Union: A Discursive Institutional Analysis», *Journal of capital markets studies*, 49, núm. 5, 2011, pp. 949–970.

⁶ BERROD, F., BOUVERESSE, A., «Panorama en droit de l'Union européenne», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 75.

sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales⁷.

Se criticó la falta de ambición de la Directiva por no incluir las pequeñas y medianas empresas, pues en realidad no producía una transformación plena de las sociedades mercantiles que operaban en el seno de la Unión Europea⁸. Además, la Directiva se limitó a crear un concepto particular de sociedades de interés público⁹. En cualquier caso, quedaba la opción de que los Estados, mediante la norma de transposición, ampliaran el ámbito de aplicación de la Directiva a sociedades mercantiles de menor tamaño.

Desde el punto de vista de su contenido, no se buscaron criterios materiales que verdaderamente determinaran la información no financiera en torno a una verdadera memoria de sostenibilidad, sino más bien la confección de un informe no financiero destinado a tener un fácil encaje en la información financiera que divulga la empresa¹⁰; todo ello en aras a que la integración tanto de la información no financiera como la financiera permitiera conocer el futuro de la propia empresa¹¹. Además, tampoco se establecieron metodologías para llevar a cabo la verificación ni tampoco los requisitos que debía de ostentar el verificador. Se establecía así un sistema de divulgación de la información no financiera, pero huérfana de los principios más elementales de control. En este sentido, se recogía la necesidad de verificar tal información, pero sin ahondar en ello.

El efecto que produjo fue que el acercamiento de las legislaciones nacionales mediante la Directiva no ha sido perfecto¹². Como hemos apuntado, esta norma comunitaria adolece de vaguedad e imprecisión, pues no deja de ser sino un esquema normativo que las legislaciones nacionales deben de transponer en un contexto en el que debe de aco-

⁷ GARCÍA MANDALONIZ, M., «Hacia un gobierno corporativo sostenible con implicación efectiva y sostenible de los accionistas para la mejora del rendimiento financiero y no financiero a largo plazo y con divulgación de la información no financiera», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Madrid, 2018, p. 54.

⁸ BATALLER GRAU, J., «Un concepto de...», *op. cit.*, p. 73.

⁹ MERCIER, V., «L'obligation de transparence ou la pierre angulaire de la responsabilité sociétale des entreprises», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 270.

¹⁰ BAUMÜLLER, J., SCHAFFHAUSER-LINZATTI, M., «In search of materiality for nonfinancial information—reporting-requirements of the Directive 2014/95/EU», *Sustainability Management Forum*, núm. 26, Springer, 2018, p. 107.

¹¹ DE LUCA, F., *Mandatory and Discretionary Non-financial Disclosure After the European Directive 2014/95/EU: An empirical analysis of Italian listed companies' behavior*, Bingley, Emerald Group Publishing, 2020, p. 17.

¹² PASSADOR, M. L., «¿Existe demasiada información? La información no financiera voluntaria puede ser la clave», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 154, 2019, pp. 175-196.

modarse, a su vez, el estándar o código asumido por la empresa para divulgar la información no financiera.

2. EFECTOS DE LA REFORMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO

La Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 18/2017¹³ y de la Ley 11/2018¹⁴ mediante las cuales se reformaron el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, principalmente. La promoción de la RSE que recogía el art. 39 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*, quedaba relegada solamente a las pequeñas y medianas y a las empresas individuales, sometiéndose al resto a la obligación de divulgar la información no financiera de la empresa.

En aras a ofrecer seguridad, el propio legislador introdujo en el apartado 6 *in fine* del art. 49 del Código de Comercio la necesidad de que la información no financiera sea objeto de verificación por un prestador independiente de servicios de verificación. La cuestión era determinar, según nuestra legislación, quién tenía la capacidad de verificar dicha información y cómo debía de llevarla a cabo. La Directiva, en su Considerando 16, destacó que los auditores legales y las sociedades de auditoría únicamente debían comprobar que se hubiera facilitado el estado no financiero o el informe separado, de manera que se excluyera a este colectivo de profesionales de la posibilidad de verificar el contenido del informe no financiero de la empresa, pero lo que no resolvía la Directiva era quién y cómo puede realizar la verificación. Se dice en este sentido que el marco normativo creado por la norma comunitaria es incompleto y que precisa de una reforma en este sentido¹⁵.

Así lo recogió el art. 5.1.f).1.º de la Ley 22/2015, de 20 de julio, *de Auditoría de Cuentas*, cuyo tenor literal destaca que «el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado

¹³ Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, *por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad*.

¹⁴ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, *por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad*.

¹⁵ CUZACQ, N., «La directive du 22 octobre 2014, nouvel horizon de la transparence extra-financière au sein de l'UE», *Revue des Sociétés*, núm. 12, 2015, p. 707.

en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría».

A tenor de este precepto, no parece que el auditor sea el encargado de realizar la tarea de verificación de la información no financiera, sino solamente dar cuenta de la existencia del documento que recoge la referida información. Sin embargo, no lo entiende así el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pues en respuesta a una consulta¹⁶, destaca que «en la actualidad no se encuentran reguladas las condiciones que deben reunir quienes realicen la verificación del estado de información no financiera a que se refiere el art. 49.6 del Código de Comercio, por lo que, hasta tanto se apruebe la regulación específica de los distintos aspectos de dicha verificación, esta podrá realizarse por el auditor de cuentas u otras personas con características o conocimientos adecuados para ejercer tal función, y sin que exista impedimento desde el ámbito de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para que dicha verificación sea efectuada por el auditor de las cuentas anuales de la entidad en cuestión».

Esta interpretación supone conculcar los principios más elementales de la responsabilidad social empresarial, pues la verificación viene a ser realizada por una persona que no tiene formación en las materias que se recogen en el informe no financiero de las empresas sometidas a la obligación de confeccionar el informe. En este punto, tal vez cabría realizar un ejercicio de revisión de las pólizas de seguro de responsabilidad civil de los auditores de cuentas, en aras a comprobar la falta de cobertura en el ejercicio de funciones que no son las propias de la auditoría de cuentas.

La *mens legis* de la Directiva y del Código de Comercio no invitan a pensar que el auditor de cuentas puede verificar el contenido del informe no financiero, sino todo lo contrario, surge la necesidad de la existencia de un tercero con capacidad técnica suficiente para ello. Además, el vacío legal existente en la actualidad no puede ser utilizado en pro de un sistema de verificación que le reste credibilidad, pues el cierre del sistema debe de ser acorde con los estándares asumidos por la empresa. En este sentido, tal vez la solución sea la creación de un sistema *soft law* por una Administración pública a través de unas guías de interpretación, en tanto en cuanto no exista una norma específica en este sentido.

¹⁶ Consulta Auditoría 1- Boicac 117/marzo 2019.

3. NUEVAS CORRIENTES NORMATIVAS

Pese a que la *Directiva 2014/95/UE*, marcó un antes y un después en la evolución de la responsabilidad social empresarial en el seno de la Unión Europea, lo cierto es que todos los interlocutores que interactúan en el mercado demandaban cada vez más información sobre sostenibilidad, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debía a la naturaleza cambiante de los riesgos a los que se enfrentan las empresas y a la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos.

El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las *Directivas 2013/34/UE*, *2014/95/UE* y *2013/50/UE* y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación»¹⁷) detectaron problemas en cuanto a la eficacia de la *Directiva 2014/95/UE*. Existían pruebas manifiestas de que muchas empresas no presentaban información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, en particular información relacionada con el clima, como el total de emisiones de gases de efecto invernadero y los factores que afectan a la biodiversidad. El informe también señaló como problemas significativos la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. Además, muchas empresas de las que los usuarios necesitaban información sobre sostenibilidad no estaban obligadas a presentarla. En consecuencia, era necesario un marco de presentación de información sólido y asequible, para garantizar la fiabilidad de los datos y evitar el *greenwashing*.

Por todo ello, nace la *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas*, la cual provoca un efecto importante en materia de verificación, pues establece todo un sistema que comprende desde la obligación de verificación de los informes de sostenibilidad de las empresas, hasta la figura del verificador. Así, pese a que no podemos prever cómo va a ser la transposición de la Directiva en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, podemos extraer determinados principios de la lectura de esta norma comunitaria.

¹⁷ COM(2021) 189 final.

Los principios que a nuestro juicio cabe destacar desde el punto de vista de la verificación son:

- Obligación de verificación con el fin de incrementar la credibilidad de la información no financiera.
- Puesta a disposición del público del informe de verificación de forma gratuita, ya sea en registros públicos o en la web de la sociedad.
- Normas comunes de presentación de la información de sostenibilidad para que sea comparable.
- Estatus comparable de la información financiera y la no financiera.
- Reconocimiento de la distinta tipología de encargos de verificación: limitada y razonable.
- Posibilidad de informes de verificación limitada que evolucionen hasta informes razonables.
- Vinculación y coherencia entre la información financiera y la de sostenibilidad.
- Acreditación de los prestadores independientes de verificación.
- Formación, examen, control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional de los verificadores.
- Libre circulación de servicios de los verificadores.
- Evitar la duplicidad entre profesional, es decir, entre el auditor legal y el verificador.
- Creación del socio de sostenibilidad como profesional en las empresas que verifiquen.
- Normas uniformes de verificación, en particular sobre el proceso de verificación.
- Supervisión de los Estados sobre los auditores legales y sociedades de auditoría que realicen encargos de verificación.
- Determinación del verificador por los socios de la empresa reunidos en junta general.

Estos principios han inspirado el *Anteproyecto de Ley, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, el cual ha sido redactado por Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en colaboración con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el cual trata de transponer la Directiva (UE) 2022/2464.

4. EL ANTEPROYECTO DE LEY

Desde el prisma de la verificación, el Anteproyecto establece que el órgano competente para nombrar el verificador es la junta general de socios, de modo que se recogen las consideraciones, que hemos expuesto en epígrafes anteriores de este trabajo, cuando hemos tratado

de establecer una distribución de competencias entre la junta general de socios y el órgano de administración desde el punto de vista del sistema de gobierno corporativo. En el supuesto de que la junta general no se pronunciara al respecto, la reforma de los arts. 264 y 265 de la Ley de Sociedades de Capital, establece la posibilidad de que esta designación se realice por el Registrador mercantil del domicilio social. Así, se reconoce la existencia de dos profesionales distintos que deben ser nombrados por la junta general de socios: de una parte, el auditor de cuentas y, por otro lado, el verificador de la información no financiera.

Por otro lado, el Anteproyecto establece una importante reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas pues modifica el ámbito objetivo de la norma, de modo que incorpora bajo su regulación no solamente la auditoría de cuentas, como no podía ser de otra manera, sino también la verificación de la información no financiera, de modo que un hipotético verificador, cuya formación sea distinta a la de la auditoría de cuentas se someterá a la Ley de Auditoría de Cuentas, lo que comporta una extensión del ámbito subjetivo de la norma a profesionales que nada tienen que ver con la verificación de la información financiera. Además, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas será el organismo competente para otorgar las autorizaciones a los verificadores para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Lo que conducirá a que este Instituto conceda las autorizaciones a verificadores especializados en minería, agricultura, acuicultura y pesca, energía, agua y efluentes, salud y seguridad en el trabajo, trabajo forzoso, trabajo infantil, etc.; además de estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Este hecho demuestra la dificultad de crear un sistema serio y creíble de verificación de las memorias de sostenibilidad de las empresas.

Desde el punto de vista subjetivo, la reforma que propugna el Anteproyecto permite que el auditor de cuentas sea el verificador de la información de sostenibilidad. Esta reforma pone de manifiesto que en definitiva no se pretende crear un sistema de verificación paralelo al de la auditoría de cuentas, lo que provoca una profunda reforma a su vez, del sistema de gobierno de las sociedades de auditoría o de la organización de los auditores de cuentas. Así, el Anteproyecto recoge la posibilidad de la existencia de redes vinculadas al auditor o al verificador que se componga de distintos profesionales que puedan proporcionar un informe de verificación fiable.

Por otro lado, se exige cierta formación para poder desarrollar la actividad de la verificación. Así, se requiere una titulación universitaria o una formación profesional que permita el acceso a estudios universitarios más, en este último caso, una formación práctica de al menos dos años. Además, deben haberse seguido programas de enseñanza

teórica sobre los requisitos jurídicos y normas relativas a la preparación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad y las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad. Finalmente, se requiere haber adquirido formación práctica por un mínimo de ocho meses en la verificación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad o en otros servicios relacionados con dicha información con un verificador o sociedad de verificación.

Una de las cuestiones que no se regula y que cabría profundizar en ella es la creación de una prueba de evaluación de conocimientos para poder realizar la actividad de verificación. Esta exigencia debería de ser una de las piedras angulares para determinar la capacidad del verificador para poder evaluar y emitir un informe sobre las memorias de sostenibilidad que emiten las empresas. Este loable planteamiento puede encontrar importantes obstáculos sobre el modo de configurar una prueba de evaluación, fundamentalmente porque numerosas cuestiones que pueden ser objeto de cuestión en la prueba no pueden calificarse como normas, es decir, como textos legales desde el punto de vista del *hard law*, lo que podría restar seguridad jurídica sobre las cuestiones a plantear.

Esta circunstancia podría producirse en cuestiones sobre cómo ha de ser el procedimiento para llevar a cabo la verificación. En este sentido, las disposiciones que mayor detalle ofrecen sobre el proceso de verificación son las ofrecidas por el *Institute for Social and Ethical Accountability (ISEA)*, organización internacional sin ánimo de lucro donde sus normas no son textos legales pero que ostentan una amplia aceptación tanto en la comunidad científica como por los verificadores¹⁸. También, esta circunstancia podría producirse en la metodología para implementar la responsabilidad social en una empresa; así, la norma ISO 26000 ofrece importante información para ayudar a cualquier organización a contribuir al desarrollo sostenible, pero esta norma nace de una organización sin capacidad normativa como es la Organización Internacional de Normalización (ISO), sin perjuicio de su reconocimiento de AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), lo que conduce a que su implementación sea de forma voluntaria¹⁹.

¹⁸ RABANETE MARTÍNEZ, I.J., «Accountability AA1000 Series of Standards», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Bataller Grau, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 301.

¹⁹ MECO TEBAR, F., «ISO 26000 y IQNET SR10. Sistema de Gestión de Responsabilidad Social AENOR», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Bataller Grau, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 270.

Ante estas cuestiones, estos son solamente algunos ejemplos de cómo la prueba de evaluación de los verificadores podría basarse en normas, estándares que, socialmente aceptados, no pueden considerarse disposiciones legales, lo que comportaría confeccionar previamente un temario que dejara cerrado las materias que pueden ser objeto de cuestionario. Este hecho podría interpretarse como cuáles son los estándares que un organismo de naturaleza pública, como es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, considera de mayor relevancia.

Por otro lado, para las sociedades de verificación se les impone un doble requisito. De una parte, la sociedad deberá haber obtenido la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, como prestadores independientes de servicios de verificación; por otro lado, una vez obtenida dicha acreditación, deberá de ser inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Además, la sociedad de verificación deberá identificar a la persona física firmante de los informes de verificación en nombre de la sociedad, la cual también deberá de estar autorizada para ejercer la actividad de verificación.

Llegados a este punto, procede por tanto realizar un análisis comparativo y abordar los efectos de la reforma comunitaria en los países de nuestro entorno. Se trata de conocer si las legislaciones de otros Estados miembros han creado un sistema propio de verificadores o, en línea con la interpretación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, es el auditor de cuentas quien realiza la función del verificador. También procede abordar cómo va a transponerse la Directiva (UE) 2022/2464 con la finalidad de saber si los países de nuestro entorno siguen las mismas líneas que nuestro Anteproyecto.

5. EFECTOS DE LA REFORMA COMUNITARIA EN LOS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO

a. Francia

La transposición de la *Directiva 2014/95/UE* comunitaria, a través de diversas normas, provocó la reforma del *Code de commerce*. La doctrina francesa²⁰ destacaba cómo el *Code* se apartaba de la posibilidad de que el auditor de cuentas fuera, a su vez, el verificador, de manera que art. L. 225-102-1 transpuso la Directiva e incorporó la obligación de que fuera un tercero ajeno el que tuviera que realizar la tarea de la verificación según los criterios aprobados por el Consejo de Estado²¹. Así, el reglamento del *Code* estableció en su art. R. 225-105-2 que el verificador sería nombrado por el director general o el presidente

²⁰ MERCIER, V., «L'obligation de transparence...», *op. cit.*, p. 275

²¹ Décret núm. 2017-1265 du 9 août 2017.

del Consejo de administración, por un período que no podría exceder de seis ejercicios, entre los organismos acreditados a tal efecto por el *Comité français d'accréditation* (COFRAC)²² o por cualquier otro organismo de acreditación signatario del acuerdo de reconocimiento multilateral establecido por la Coordinación Europea de Organismos de Acreditación.

De este modo, el Comité acredita a cualquier organización tercera independiente (OTI)²³, para que pueda llevar a cabo tareas de verificación sobre la información no financiera que emiten las empresas sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva. Ahora bien, estas organizaciones tienen como objeto certificar distintas cuestiones del informe no financiero, de manera que, según la materia, existen organizaciones especialistas en cuestiones medioambientales por ejemplo, por lo que solamente podrán realizar trabajos de verificación en este sentido.

El sistema creado mediante el Comité de acreditación refuerza el sistema alternativo al de la auditoría de cuentas. Este Comité somete a sus acreditados a una renovación cada cuatro años, lo que permite la actualización constante de los terceros independientes²⁴. Además, tiene capacidad para emitir acreditaciones en numerosos ámbitos, por ejemplo: formación profesional, turismo, ocio, comercio, agricultura y alimentación, prevención de riesgos, eficiencia y transición energética, salud, acciones públicas, transporte y logística, naturaleza y biodiversidad, ciberseguridad, etcétera.

Con todo, según la doctrina francesa²⁵ se instaure así para las sociedades mercantiles que se someten a la verificación un sistema de *comply or explain*. Ello se debe a que el verificador debe de revisar las informaciones y/o las omisiones del informe no financiero. Ello provoca que se cree una doble obligación: la del verificador de revisar el informe no financiero conforme al estándar de RSE asumido y la normativa vigente aplicable a la empresa y, por otro lado, la obligación de la mercantil de respetar el estándar de RSE asumido y el cumplimiento de la normativa aplicable²⁶.

La nueva Directiva (UE) 2022/2464 cambia el modelo francés al permitir que los auditores de cuentas realicen funciones de verificación

²² www.cofrac.fr

²³ Cabe hacer mención de: RSE France (<http://www.rsefrance-apave.com>), Groupe Y Nexia (<https://groupey-rse.fr>), Afnor Certification (<https://certification.afnor.org>), etcétera.

²⁴ GILLET-MONJARRET, C., «L'étude de la pratique de vérification sociétale dans le contexte français de la loi Grenelle 2», *Revue de l'organisation responsable*, vol. 9, núm. 1, 2014, pp. 25-38.

²⁵ MERCIER, V., «L'obligation de transparence...», *op. cit.*, p. 276.

²⁶ LAJMI, A., NEKHILI, M., NAGATI, H., PACHÉ, G., «Reporting volontaire en matière de responsabilité sociale: un effet contrasté de l'assurance RSE», *Recherches en Sciences de Gestion*, núm. 137, 2020, pp. 339-368.

de la información no financiera. Esta cuestión ha sido criticada en ciertos estudios recientes de la doctrina francesa²⁷, fundamentalmente porque lo que se analiza es el error de copiar el modelo de control de la información financiera, es decir, la auditoría de cuentas, para crear un sistema semejante en la información no financiera a través de la verificación. Así, se importan al modelo de verificación todos los vicios, defectos y falta de credibilidad de la auditoría de cuentas, lo que supone proteger la reputación de la empresa sin controlar los riesgos reales de sostenibilidad debido al uso y abuso de los informes de verificación limitados.

Así, como consecuencia de la referida Directiva, el art. 12 de la *Loi núm. 2023-171 du 9 mars 2023 portant diverses dispositions d'adaptation au droit de l'Union européenne dans les domaines de l'économie, de la santé, du travail, des transports et de l'agriculture* (conocida como «Loi DDADUE 2023»), facultó al Gobierno para legislar por ordenanza en un plazo de nueve meses para transponer esta Directiva al Derecho francés. Publicada en el *Journal officiel* (JO RF 7 déc. 2023, texte 19), la *Ordonnance* núm. 2023-1142 du 6 décembre 2023 relative à la publication et à la certification d'informations en matière de durabilité et aux obligations environnementales, sociales et de gouvernement d'entreprise des sociétés commerciales, transpone al ordenamiento jurídico francés las medidas contenidas en la Directiva.

El informe²⁸ del presidente de la República francesa destaca que estas normas de transposición de la Directiva tienen por objeto:

- Modificar las normas en la legislación nacional para sustituirlas por la obligación de publicar información sobre sostenibilidad, de conformidad con los requisitos de la Directiva.
- Modificar las normas que regulan el ejercicio de la profesión de auditor de cuentas en el sentido de que puedan ser responsables de la auditoría de la información sobre sostenibilidad:
 - modificación de las normas sobre autorización para auditar información sobre sostenibilidad, incluyendo disposiciones transitorias para los auditores de cuentas registrados antes del 1 de enero de 2026;
 - adaptación de las normas sobre ética profesional, independencia y secreto profesional;
 - adaptación de las normas aplicables al nombramiento y cese de los auditores de cuentas.

²⁷ SARAGAGLIA, J., *La transparence des grandes entreprises en matière environnementale et sociale*, 2023, pp., 203-240. Tesis Doctoral. Université Grenoble Alpes. <https://www.theses.fr/2023GRALD004>

²⁸ JOURNAL OFFICIEL DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE, 7 décembre 2023, Texte 18 sur 156.

- Suprime la opción de la Directiva de autorizar a organismos terceros independientes a auditar la información sobre sostenibilidad.
- Como consecuencia de la ampliación de sus competencias y de la supervisión de agentes distintos de los auditores legales, *L'autorité de régulation de la profession de commissaire aux comptes en France* pasa a denominarse *Haute autorité de l'audit*. Además, se reforman sus competencias y atribuciones, así como su organización.
- Articular y armonizar, de forma clara y coherente, los demás mecanismos vinculados o que persiguen los mismos objetivos que la Directiva:
 - simplificación y clarificación de los demás sistemas de información sobre RSE, basándose en el nuevo marco para la publicación de información sobre sostenibilidad resultante de la Directiva.
 - creación de definiciones comunes de los distintos tamaños de empresas y grupos, lo que permitirá racionalizar el enfoque de los umbrales en el Livre II du Code de Commerce.
 - unificación de los procedimientos de requerimiento para garantizar la eficacia de estas distintas medidas.

b. Italia

Existen trabajos de recopilación bibliográfica en los cuales puede observarse la amplia cultura empresarial²⁹ en materia de responsabilidad social empresarial. Desde mitad del siglo xx, tanto la doctrina³⁰ como los empresarios han abogado por la implementación de políticas de RSE en Italia³¹. Sin embargo, fue la Directiva 2014/95/UE la que provocó una reforma de la normativa italiana cuyo efecto fue establecer la distinción entre la información financiera y la información no financiera. El *Decreto Legislativo 30 dicembre 2016, núm. 254*³², incorporó

²⁹ Por ejemplo, www.sodalitas.it

³⁰ GRUPPO DI STUDIO PER IL BILANCIO SOCIALE, *Il Bilancio Sociale, GBS 2013, Standard, Principi di redazione del bilancio sociale*, Milano, Giuffrè, 2013. <http://www.gruppobilanciosociale.org/wp-content/uploads/2014/02/Standard-GBS-2013-Principi-di-redazione-del-Bilancio-Sociale.pdf>

³¹ AURELI, S., BALDARELLI, M. G., DEL BALDO, M., «Corporate Social Responsibility in Italy: Current and Future Developments», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham, 2021, pp.213-237; RUSCONI, G., «Dai bilanci sociali alla dichiarazione non finanziaria: alcune riflessioni», *Electronic Journal of Management*, núm. 1, Impresa Progetto, 2021, p. 23.

³² *Attuazione della direttiva 2014/95/UE del Parlamento europeo e del Consiglio del 22 ottobre 2014, recante modifica alla direttiva 2013/34/UE per quanto riguarda la comunicazione*

la Directiva comunitaria y definió los límites por los cuales determinadas sociedades mercantiles eran consideradas de interés público, de modo que habían de emitir un informe no financiero.

Dicha norma de transposición introdujo una novedad hasta el momento en la normativa italiana: un sistema de infracciones y sanciones en el supuesto de que el órgano de administración de la sociedad mercantil no emita el informe o contenga información falsa³³. Con el fin de dar mayor contenido a dicho sistema sancionador, se inviste a la *Commissione Nazionale per le Società e la Borsa* (CONSOB)³⁴ como el órgano encargado del control. Además, anualmente, emite un informe sobre la situación y la evolución de los informes no financieros sobre las sociedades mercantiles obligadas a la emisión de dicho informe³⁵.

Desde el punto de vista de la verificación, la *Associazione Italiana delle Società di Revisione Legale* ha puesto de manifiesto que el auditor de cuentas no debe de entrar en el fondo del informe no financiero que emite la sociedad, sino solamente en sus aspectos formales³⁶. Sin embargo, al amparo de la ISAE 3000³⁷, la CONSOB mediante Resolución 20267, considera la oportunidad de llevar a cabo una auditoría mixta en la que se incluya tanto la información financiera como la información no financiera, de manera que exista un aprendizaje por parte del auditor de cuentas que desemboque en un sistema híbrido de auditoría. Así, podría distinguirse una verificación razonable, centrada en el control de las afirmaciones expresadas por la sociedad mercantil en su informe; o una verificación limitada, destinada a verificar los datos aportados en el informe³⁸. No obstante, como destaca el *Osservatorio Nazionale sulla Rendicontazione non Finanziaria* en su Informe de 2019, las auditorías llevadas a cabo sobre la información no financiera son muy limitadas, de manera que se centran en los aspectos formales en línea con los planteamientos de la Directiva, es decir, que no existe

di informazioni di carattere non finanziario e di informazioni sulla diversità da parte di talune imprese e di taluni gruppi di grandi dimensioni.

³³ PAPI, L., «Crisi del sistema “volontaristico” e nuove frontiere europee della responsabilità sociale d’impresa», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, núm. 1, vol. 117, Padova, 2019, p. 85.

³⁴ www.consob.it

³⁵ VESSIA, F., CASTELLANETA, M., *La responsabilità sociale d’impresa tra diritto societario e diritto internazionale*, Napoli, Edizioni scientifiche italiane, 2019, p. 120; MALAGUTI, M. C., SALVATI, G. G., *La responsabilità sociale d’impresa: percorsi interpretativi tra casi e materiali di diritto internazionale, dell’Unione europea ed italiano*, Padova, Cedam, 2017, p. 77.

³⁶ ASSIREVI, 2019. Documento di Ricerca núm. 226 -La relazione della società di revisione indipendente sulla dichiarazione non finanziaria ai sensi del D.lgs. 254/2016 E Dell’art. 5 Del Regolamento Consob Adottato Con Delibera núm. 20267 Del Gennaio 2018. p. 12.

³⁷ *International Standard on Assurance Engagements (ISAE) 3000 Revised, Assurance Engagements Other than Audits or Reviews of Historical Financial Information.*

³⁸ CASTELLANI, G., *Responsabilità sociale d’impresa. Ragioni, azioni e reporting*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli Editore, 2015, p. 280.

una verdadera verificación sobre ese tipo de información que reporta la sociedad mercantil.

Ante esta situación, se ha considerado que a efectos prácticos no existe por tanto una verdadera verificación de la información no financiera³⁹. Sobre todo, porque puede existir una gran discordancia entre el informe financiero y el informe no financiero, debido a que las cuestiones de materialidad escapan de las cuestiones meramente económicas⁴⁰. En cualquier caso, se sostiene que uno de los grandes problemas es la diferente información no financiera que las empresas pueden publicar, aun cuando se enmarquen en los parámetros de la Directiva. Circunstancia que, por ejemplo, las entidades de crédito italianas han tratado de superar a través de un acercamiento de los modelos de información que se publican⁴¹.

La nueva Directiva (UE) 2022/2464 ha provocado que el gobierno italiano haya aprobado el *Progetti di legge Numero: 163, Legge di delegazione europea 2022-2023, 12 settembre 2023*, cuya norma de desarrollo será aprobada previsiblemente el 6 de julio de 2024. Por el momento, según anuncio de 16 de febrero de 2024, el *Dipartimento del Tesoro, Ministero dell'Economia e delle Finanze*, abrió una fase de consultas para la confección del futuro Decreto que desarrolla el Proyecto de Ley. En este punto, cabe poner de manifiesto que se cuestiona si fuera adecuado que los auditores de cuentas realicen funciones de verificación no financiera. En línea con la tradición italiana anteriormente referida, no parece que el Decreto futuro vaya a permitir que los auditores de cuentas emitan informes de verificación, lo que, a su vez, impone sobre el CONSOB la obligación de realizar un estudio sobre las posibilidades reales de que el mercado de verificación pueda absorber las demandas de verificación de memorias de sostenibilidad.

c. Reino Unido

Aunque en la actualidad el Reino Unido no forma parte de la Unión Europea, resulta interesante abordar el estudio de su normativa puesto que cuando se transpuso la norma comunitaria sobre la información no financiera, el Reino Unido era un Estado miembro. El interés reside además en conocer el impacto de la Directiva en un sistema normativa diferente al nuestro, todo ello en aras a conocer las soluciones adoptadas.

³⁹ FASAN, M., BIANCHI, S., *L'azienda sostenibile*, Venezia, Edizioni Ca'Foscari, 2017, p. 46.

⁴⁰ Assirevi, 2019. Documento di Ricerca núm. 226 -*La relazione dell'azienda di revisione indipendente sulla dichiarazione non finanziaria ai sensi del D.lgs. 254/2016 E Dell'art. 5 Del Regolamento Consob Adottato Con Delibera núm. 20267 Del Gennaio 2018*, pp. 6-7.

⁴¹ KORCA, B., COSTA, E., FARNETI, F., «From voluntary to mandatory non-financial disclosure following Directive 2014/95/EU: an Italian case study», *Accounting in Europe*, 2021, p. 21.

Con la finalidad de transponer la Directiva 2014/95/UE, el *Department of Business, Innovation and Skills* lanzó el 16 de febrero de 2016 una consulta al público sobre la forma de implementar la Directiva en el Reino Unido⁴². Desde el punto de vista de la verificación, el propio Departamento explicaba que, a tenor de la Directiva, existían dos alternativas: que la verificación fuera llevada por los mecanismos internos de la propia sociedad mercantil que emite el informe, o que la verificación fuera realizada por un tercero independiente, lo cual conllevaría un incremento de costes, pérdida de tiempo en la operativa de la propia sociedad mercantil y una pérdida de valor para los inversores⁴³.

Tras la consulta, en noviembre del mismo año el Departamento publicó los resultados de la encuesta y las valoraciones del Gobierno sobre tales resultados⁴⁴. Desde el punto de vista de la verificación, el Gobierno destacaba que la mayor parte de los concurrentes a la encuesta consideraba que la verificación por parte de un tercero conllevaría un indudable aumento de gastos, de manera que esa metodología de verificación debería de ser una opción voluntaria por parte de la empresa. En respuesta a ello, el Gobierno en su informe destacaba que, en la reforma legislativa que iba a realizarse para la transposición de la Directiva, no iba a imponer la verificación independiente de la información no financiera, pero, al igual que hasta entonces, las empresas podrían solicitar voluntariamente la verificación independiente de la información no financiera si así lo deseaban.

Así, en diciembre del mismo año, el *Department for Business, Energy and Industrial Strategy* publicó los *Statutory Instruments 2016 No. 1245, The Companies, Partnerships and Groups (Accounts and Non-Financial Reporting) Regulations 2016*. Con tal disposición normativa se abordaba una reforma de la *Companies Act 2006*, en particular el capítulo titulado *Chapter 4A Strategic Report*, pero en cumplimiento por lo señalado por el Gobierno, nada se reguló sobre la verificación del informe no financiero. Este hecho fue duramente criticado ya que

⁴² https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/500760/BIS-16-35-non-financial-reporting-directive-consultation-February-2016.pdf

⁴³ En este sentido: PRESTON, L. E., O'BANNON, D. P., «The corporate social-financial performance relationship: a typology and analysis», *Business & Society*, vol. 36, Issue 4, 1997, pp. 419–429; CHIJOKE-MGBAME, A. M., «Corporate Social Responsibility in the UK. Towards a Sustainable Corporate Social Responsibility Performance in the United Kingdom», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham, 2021, p. 401; ADEGBITE, E., GUNEY, F., KWABI, F., TAHIR, S., «Financial and corporate social performance in the UK listed firms: the relevance of non-linearity and lag effects», *Review of Quantitative Finance and Accounting*, vol. 52, 2019, p. 106.

⁴⁴ https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/575530/beis-16-41-non-financial-reporting-directive-implementation-consultation-government-response.pdf

se otorgaba una amplia flexibilidad a las empresas en el control de la información no financiera que ofrecían a los *stakeholders*⁴⁵.

En paralelo, la *Financial Conduct Authority* (FCA) introdujo modificaciones en las *Disclosure and Transparency Rules* (DTR) 7.2.8A para aplicar la nueva Directiva, de manera que obligaba a los emisores a divulgar su política de diversidad en la declaración de gobierno corporativo. Pero en línea con lo señalado por el Gobierno, nada se reguló acerca de la verificación. No obstante, estudios recientes ponen de relieve la calidad de los informes de verificación, fundamentalmente en aquellas empresas cuyo organigrama interno está determinado en función de criterios de sostenibilidad⁴⁶.

La Directiva 2022/2464 no resulta de aplicación en la normativa del Reino Unido, sin embargo, ello no significa que no pueda tener un impacto en sociedades mercantiles domiciliadas en dicho territorio. Así, las disposiciones legales de transposición de cada uno de los Estados comunitarios les resultará de aplicación a las sociedades mercantiles domiciliadas en Reino Unido cuando: la sociedad matriz esté domiciliada en territorio de la UE; los emisores de valores negociables admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, independientemente de su lugar de constitución, incluidas las pequeñas y medianas empresas cotizadas; empresas filiales o sucursales de la UE con una empresa matriz última constituida en un tercer país si la entidad de la UE es: (i) una gran empresa filial; (ii) una PYME que cotiza en bolsa; o (iii) una sucursal que ha generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones de euros en el ejercicio anterior; y el grupo de la empresa matriz del tercer país generó en la UE un volumen de negocios neto superior a 150 millones de euros en cada uno de los dos ejercicios anteriores consecutivos.

d. Alemania

Atendiendo a la regulación alemana, el proyecto de Ley del Gobierno Federal para la transposición de la Directiva 2014/95/UE destacó la importancia de la información no financiera, no solamente desde el punto de vista del cumplimiento de los estándares asumidos por la empresa, sino también desde el punto de vista de la imagen comercial que se ofrece al exterior como miembro del sector económico alemán; eso sí, todo ello sin menospreciar la situación patrimonial, financiera

⁴⁵ MITTELBACH-HÖRMANSEDER, S., HUMMEL, K., RAMMERSTORFER, M., «The information content of corporate social responsibility disclosure in Europe: an institutional perspective», *European Accounting Review*, vol. 30, núm. 2, London, 2020, p. 313.

⁴⁶ AL-SHAER, H., «Sustainability reporting quality and post-audit financial reporting quality: Empirical evidence from the UK», *Business Strategy and the Environment*, vol. 29, Issue 6, 2020, pp. 2369-2370.

y los resultados de una empresa, así como su evolución en cuanto a oportunidades y riesgos. De este modo, el Gobierno alemán consideró que procedía la reforma de una parte de la normativa mercantil, en particular el *Handelsgesetzbuch* (HGB)⁴⁷, ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto de ley, nada se reguló acerca de la verificación de la información no financiera⁴⁸.

En el informe de la Comisión de asuntos jurídicos y protección del consumidor⁴⁹ (*Ausschusses für Recht und VerbraucherSEchutz*), la Comisión no apoyó que la verificación de la información no financiera fuera una cuestión completamente voluntaria por parte de la empresa. De hecho, debería de ser una obligación tanto la verificación como la publicación de dicho informe. Ahora bien, la propia Comisión consideraba razonable una entrada en vigor de la nueva normativa de forma escalonada para ofrecer a las empresas y, en particular, a los consejos de administración, el tiempo necesario para prepararse para las nuevas tareas y adquirir experiencia con los nuevos requisitos de información. Por esta razón, la decisión sobre la publicación de los resultados de una revisión externa de la información no financiera encargada voluntariamente debería de quedar a discreción de la empresa durante un período transitorio. Esto debería animar a las empresas a buscar un amplio asesoramiento externo cuando fuera necesario, también para aumentar sus propios conocimientos con respecto a la verificación de la información no financiera.

Finalmente, la Comisión destacó que sería aconsejable que el Gobierno publicara un informe antes del 31 de diciembre de 2021 con el fin, entre otras cosas, de saber cuál ha sido la evolución acerca de la verificación de la información no financiera y el comportamiento que han tenido las empresas alemanas en este sentido.

Pese a todo, la reforma del *Handelsgesetzbuch* (HGB) no recogió la obligación de verificación de la información no financiera. El art. 289.b) establecía la obligación de realizar un informe no financiero en los términos de la Directiva, pero sin la obligación de la verificación; ahora bien, si la empresa encargaba la verificación de dicho informe, quedaba sometida a la obligación de la publicación de los resultados. El art. 289.d) añadió un requisito que evidenciaba una de las características de la Directiva, el cual era que tal norma comunitaria no dejaba de ser un esquema desde el punto de vista de la información no financiera; así, la empresa debería de expresar obligatoriamente en su informe no financiero cuál es el marco nacional, comunitario o internacional utilizado para la elaboración de informe. En cualquier caso,

⁴⁷ <https://dip.bundestag.de/vorgang/.../76955>

⁴⁸ STINGL, L., *Die soziale Verantwortung der Kapitalgesellschaften vor dem Hintergrund der europäischen CSR-Richtlinie*, Baden, Nomos, 2020, pp. 61-72.

⁴⁹ <https://dserver.bundestag.de/btd/18/114/1811450.pdf>

la empresa podía eludir información en el supuesto de que afectara al desarrollo del futuro negocio o cuestiones que estuvieran siendo objeto de negociación en ese momento, de manera que, si podía provocar un impacto negativo en el informe no financiero, no era necesario que fuera incluido en el mismo, cuestión que ha sido criticado enormemente por la doctrina⁵⁰.

Una de las características de la normativa alemana⁵¹ son las importantes sanciones que pueden imponerse por las falsedades que contengan las informaciones que divulgan las empresas. Desde el punto de vista de la información no financiera, el art. 171 de la *Aktiengesetz* sobre sociedades anónimas permite al Consejo de supervisión la facultad de encargar una auditoría sustantiva adicional de la información no financiera⁵². La doctrina enfatiza que esta posibilidad es la que debería utilizarse como instrumento para imponer la verificación de la información a las empresas alemanas⁵³. En cualquier caso, la normativa alemana de transposición adolece de sustantividad propia, pues se utilizan términos vagos e imprecisos, ya que no se ataca verdaderamente en términos de materialidad la información no financiera de la responsabilidad social empresarial⁵⁴.

El Proyecto de Ley de 20 de marzo de 2024 por el cual se trata de transponer la Directiva 2022/2464, establece una importante modificación en la normativa alemana, desde el código de comercio, normativa de sociedades y disposiciones sobre auditoría de cuentas. Desde el punto de vista material, se introducen las novedades aportadas por la Directiva en materia de verificación.

⁵⁰ UWER, D., SCHRAMM, M., «The Transposition of the CSR Directive into German Commercial Law. The Promotion of Corporate Social Responsibility by Means of Non-Financial Corporate Reporting», *P.A. Persona e Amministrazione*, núm. 1, Università degli Studi di Urbino Carlo Bo, 2018, p. 200.

⁵¹ Arts. 331 y ss. del *Handelsgesetzbuch (HGB)*.

⁵² STAWINOĞA, M., «Die Richtlinie 2014/95/EU und das CSR-Richtlinie- Umsetzungsgesetz – Eine normative Analyse des Transformationsprozesses sowie daraus resultierender Implikationen für die Rechnungslegungs- und Prüfungspraxis», *Nachhaltigkeits Management Forum*, vol. 25, 2017, pp. 213-227. HOFFMANN-BECKING, M., *Münchener Handbuch des Gesellschaftsrechts*, vol. 4, 4th ed., 2015, p. 20.

⁵³ UWER, D., SCHRAMM, M., «The Transposition...», *op. cit.*, p. 203.

⁵⁴ FINK, C., SCHMIDT, R., «Neue Entwicklungen in der Lageberichterstattung», *Der Betrieb*, núm. 38, 2015, p. 2158; HINZE, A.-K., FREIDANK, C.-C., «Kritische Analyse möglicher Ausgestaltungen der nichtfinanziellen Erklärung vor dem Hintergrund des CSR-Richtlinie-Umsetzungsgesetzes», *Zeitschrift für Umweltpolitik & Umweltrecht*, Heft 01, Hamburg, 2018, pp. 21-51.

